



**Justificación del plazo de internación impuesto**

**Sumilla.** La duración de la medida de seguridad de internación debe ser determinada no solo en función de la gravedad del hecho cometido sino de la peligrosidad latente del agente.

Lima, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

**VISTO:** el recurso de nulidad planteado por don **ALAN GEARGNO PÉREZ ZAPATA** (folios quinientos noventa y cuatro a seiscientos dos); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia de doce de junio del dos mil doce (folio quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta y nueve), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró inimputable al recurrente por padecer de esquizofrenia paranoide crónica, en el proceso que se le sigue como perpetrador del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio del menor de iniciales W. M. G. M. y, como tal, le impuso quince años de internación y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del menor agraviado.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La defensa técnica del acusado Pérez Zapata solicita la nulidad de la sentencia y se revoque la medida de seguridad de internación, en virtud de que:

**2.1.** En la requisitoria oral la Fiscalía solicitó se imponga una medida de seguridad por el plazo de diez años, sin embargo le impusieron quince años.

**2.2.** No se encuentra acreditado que el encausado tenga la condición de autor, debido a que la versión del menor agraviado no es coherente al señalar que los hechos ocurrieron en el dos mil nueve



y luego en el dos mil once. Luego, en la Cámara Gessel indicó que el encausado tenía un tatuaje, sin embargo este no lo tiene. Así mismo, la pericia médico legal practicada al menor agraviado no fue ratificada; además la defensa no tuvo oportunidad de examinar al médico en juicio oral.

**2.3.** Existen contradicciones entre la versión de la madre del menor agraviado y lo dicho por este último, ya que ella ha indicado que la víctima le refirió que el procesado lo empujó a la cama y empezó a besarlo, mientras que dicho menor, en la Cámara Gesell, negó tal situación e indicó que solo hubo penetración por el ano.

**2.4.** La madre del menor indicó que a raíz de los hechos imputados no quería ir al colegio, versión que es inverosímil debido a que en el Protocolo de Pericia Psicológica señaló que el menor era demasiado inquieto y que no le gusta el colegio. Asimismo, que su hijo le indicó que los hechos sucedieron en el año dos mil siete, para después señalar que fueron en el dos mil nueve y, finalmente, en juicio oral, precisar que dicho abuso fue el dos mil diez, lo que es contrario a lo indicado por el menor agraviado.

**2.5.** No se tuvo en cuenta la declaración del encausado, quien no aceptó los cargos e incluso indicó que respeta a las personas y a los niños, y que nunca ha practicado sexo con persona alguna.

**2.6.** No se valoraron las testimoniales de don Roy Alexander y don Boris Reynaldo Pérez Zapata, hermanos del encausado, quienes indicaron que este nunca se quedaba solo en la casa debido a su enfermedad.

**2.7.** Por otro lado, no se tuvieron en cuenta las recomendaciones de quienes elaboraron la pericia psiquiátrica del encausado, sobre realizar el tratamiento de esquizofrenia en el hogar, en vez de un centro de tratamiento, por tratarse de una enfermedad incurable.

### **3. SINOPSIS FÁCTICA**

Según la acusación (folios trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco), se imputó al acusado don Alan Geargno Pérez Zapata haber abusado sexualmente del menor de iniciales W. M. G. M., en varias oportunidades, desde que tenía nueve hasta los once años de edad, para lo cual, mediante engaños e indicándole que





J  
jugaría con carros y perros, llevó al menor agraviado a su habitación ubicada en Condevilla, distrito de San Martín de Porres, donde le practicó el acto sexual contranatura; amenazándolo luego con incendiar su vivienda y golpear a su madre y hermanos si no regresaba para continuar con dicho ultraje; hechos que fueron denunciados en marzo de dos mil once.

#### **4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

Mediante Dictamen N.º 942-2013-MP-FN-1ºFSP (folios cuarenta y uno a cuarenta y cinco del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, en virtud de haberse acreditado la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado.

### **FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO**

1.1. El artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, publicada el cinco de abril del dos mil seis, establece que: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años y menos de catorce, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Cabe señalar que el inciso 3 del indicado artículo fue declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 00008-2012-PI-TC, publicada el veinticuatro de enero de dos mil trece.

1.2. El inciso 1, del artículo 20, del Código Penal señala que: "Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no

posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión [...]

**1.3.** El artículo 71 del Código Penal dispone que: "Las medidas de seguridad que establece este Código son: 1. Internación; y 2. tratamiento ambulatorio".

**1.4.** El artículo 72 del Código antes citado, señala que: "Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes: 1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y 2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos".

**1.5.** El artículo 73 del Código Penal dispone que: "Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado".

**1.6.** El artículo 74 del citado Código Sustantivo señala que: "La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia".

**1.7.** El artículo 75 del Código Penal establece que: "Solo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves.

La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.

Sin perjuicio de que el juez lo solicite, cada seis meses la autoridad del centro de internación deberá remitir al juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido.

En este último caso, el juez hará cesar la medida de internación impuesta.

**1.8.** El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, estipula la motivación de las resoluciones como una garantía de la función jurisdiccional.

**1.9.** El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, ha establecido los presupuestos para la valoración





de la declaración de los agraviados y precisa que deben concurrir tanto la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación.

**1.10.** El Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, ha señalado los parámetros de apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, y señala que el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad, aptitud para configurar el resultado del proceso, y a su idoneidad, que la Ley permite probar con el medio de prueba).

## **SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

### **Respecto a la materialidad del delito**

**2.1.** Se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N.º 011934-CLS (folio treinta y uno), que dio cuenta que el agraviado presentaba signos de acto contranatura antiguo.

**2.2.** Según el acta de nacimiento (folio ciento sesenta), el menor agraviado nació el veintitrés de marzo de dos mil, de lo que se infiere que al momento de los hechos contaba con nueve años de edad.

### **Respecto a la responsabilidad del encausado**

**2.3.** En la entrevista de Cámara Gessel (folios dieciséis a veintidós) el menor agraviado refirió que cuando tenía nueve años, mientras conducía su bicicleta por inmediaciones de su domicilio, fue interceptado por el encausado quien le dijo que fuera a su casa a jugar con sus carros; sin embargo, cuando estuvo en dicho lugar este le manifestó que lo amaba y lo ultrajó sexualmente vía anal. Finalmente, lo amenazó con agredir a su hermano y madre e incendiar su casa si no volvían a encontrarse, por lo que hubieron otras oportunidades en que el referido menor fue sometido a trato sexual a cambio de dinero e incluso golosinas.

**2.4.** Tal versión fue ratificada en la entrevista psicológica N.º 012266-2011-PSC (folios cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y dos), donde manifestó que el encausado lo llevó hasta su cuarto y lo empujó a su cama, bajándole el pantalón, y luego de hacer lo mismo con el suyo, lo agredió sexualmente. Indicó además que en una oportunidad le entregó cien nuevos soles y en otras ocasiones golosinas.

**2.5.** Doña Silvia Luz Morán Jiménez, madre del menor agraviado, a escala preliminar y en su declaración preventiva (folios veintitrés a veinticinco y ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos, respectivamente), sostuvo que un día antes que se interponga la denuncia contra el encausado, observó que su hijo se encontraba nervioso, triste y que no quería salir a jugar a la calle; es así que el tres de abril de dos mil once, ambos salieron a pasear y luego de unos minutos el encausado se acercó a su hijo, lo abrazó y se retiró, ocasionando que el menor se inquiete, luego de lo cual el niño le comentó a su madre lo sucedido en su perjuicio.

**2.6.** Ante la policía el procesado Pérez Zapata (folios veintisiete a veintinueve) admitió los cargos. Indicó que una tarde el menor le pidió mantener relaciones sexuales, para lo cual lo llevó a su habitación donde luego de expresarle muestras de cariño, como besos y abrazos, lo sometió a trato sexual y que el menor se retiró, retornando al día siguiente. Agregó que en su casa funciona una tienda de golosinas, la cual administra por las mañanas cuando no se encuentran sus familiares, dado que su padre y hermano salen a trabajar y estudiar, respectivamente.

**2.7.** Dicha versión fue modificada en la declaración instructiva (folios sesenta y seis a sesenta y ocho), donde señaló que solo colocó su miembro viril en las nalgas del menor; mientras que, en el juicio oral, (folios quinientos uno a quinientos cinco), negó la comisión de los hechos e incluso que haya ingresado a su casa.

**2.8.** Las contradicciones del procesado Pérez Zapata evidencian el ánimo de eludir su responsabilidad por los hechos. La versión más espontánea fue la brindada a nivel preliminar, pues concuerda con lo indicado por el menor agraviado en Cámara Gessel y, por tanto, resulta creíble.





2.9. La forma en que el menor agraviado dio a conocer los hechos a su señora madre es importante, debido a que no denota la existencia de algún ánimo espurio; con lo que se puede concluir que hay elementos suficientes para afirmar que el hecho atribuido se produjo y que el acusado Pérez Zapata es el agente responsable de tal proceder.

### **Respecto a la medida de internación**

2.10. Constituye causa legal de exención de responsabilidad penal el hecho de que el acusado presente un cuadro de síndrome psicótico, anomalía mental que lo hace inimputable, ya que no es capaz de responder por sus actos.

2.11. Según la Evaluación Psiquiátrica N.º 037735-2011-PSQ, realizada al encausado Pérez Zapata el dieciocho de noviembre de dos mil once (folios trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y cinco), se concluye que padece de esquizofrenia paranoide crónica, una enfermedad que fue detectada desde temprana edad, tal como se aprecia de su historia clínica remitida por el Ministerio de Salud-Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Nohuchi (folios doscientos diecisiete a doscientos noventa y seis), y que se refuerza con el Acta de Junta Médica N.º 274-10-HN.PNP expedido por el Departamento de Salud Mental del Hospital Nacional PNP.LNS, del diez de marzo de dos mil diez (folio ochenta y tres).

2.12. La Evaluación Psiquiátrica fue ratificada en el juicio oral (folio quinientos seis) donde el perito médico siquiatra don Juan Quiroz Mejía señaló que por ser crónica, el paciente presenta un trastorno en el pensamiento, que le impide pensar en forma normal.

2.13. Por tal motivo, el encausado se encuentra exento de responsabilidad penal, tal como lo señaló la Sala Superior.

### **Respecto a la proporcionalidad de la medida**

2.14. La norma penal sanciona el ilícito con cadena perpetua.

2.15. La acusación fiscal (folios trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta y cinco), inicialmente pidió que se imponga al procesado Pérez Zapata treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.



**2.16.** En la requisitoria oral (folios quinientos veinticuatro a quinientos veinticinco), la Fiscalía Superior solicitó que la medida de seguridad –de internación– tuviera una duración de diez años.

**2.17.** La Sala Superior le impuso quince años de tratamiento médico y terapéutico, indicando que estima aquel tiempo como proporcional al daño causado.

**2.18.** La duración de la medida de internación no puede ser indeterminada; por ello, el operador judicial debe definir en la sentencia su extensión temporal, la cual, conforme con el primer párrafo, del artículo setenta y cinco del Código Sustantivo, en ningún caso puede exceder los límites cuantitativos de la pena privativa de libertad concreta que se hubiera aplicado al encausado si fuese persona imputable.

**2.19.** El tratamiento terapéutico no limita un derecho del imputado no contemplado en la pena privativa de libertad, ni objetivamente agrava su situación jurídica; todo lo contrario, se pretende consolidar el principio preventivo especial previsto por la Constitución como meta de la reacción penal.

**2.20.** Por la gravedad de los hechos, a una persona imputable se le impondría la máxima sanción, y en casos similares a este, sería la pena solicitada por la Fiscalía Superior, como fue, de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

**2.21.** Pero también, desde la perspectiva científica se sabe que la enfermedad que padece el encausado es crónica, esto quiere decir que es permanente y lógicamente el peligro que genera una persona en tales condiciones en libertad para el colectivo social, en particular en el segmento vulnerable de niños y adolescentes, es latente.

**2.22.** A la vez, está claro que no es posible disponer ilimitadamente su internación, por lo que el plazo de quince años de medida de seguridad de internación dispuesta por el Colegiado Superior se encuentra justificado, como lo considera también la más alta escala del Ministerio Público, tanto más que por mandato de la ley, es un aseguramiento periódicamente revisable bajo el análisis médico especializado.





**DECISIÓN**

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS**: Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de doce de junio del dos mil doce, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró inimputable por padecer de esquizofrenia paranoide crónica a don **Alan Geargno Pérez Zapata** en el proceso que se le siguió por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales W. M. G. M., y, disponiéndose a su favor la medida de seguridad de internación por el plazo de quince años con fines terapéuticos y de custodia; y fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

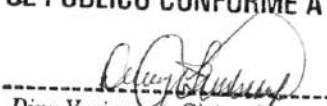
**SALAS ARENAS**

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

JS/sd/cl

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
Diny Yuriantella Chávez Yeramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA